# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4574-2009

LIMA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil diez-

**VISTOS:** de el recurso interpuesto por la représentanté del Ministerio Público y la parte civil -Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributario contra la sentencia absolutoria de fecha quince de octubre de de mul nueve, obrante a fojas mil quinientos treinta v ocho; intervipie do como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo CONSIDERANDO: Primero: Que, Id Fiscal Superior al fundamento recurso de nulidad, obrante a fojas mil quinientos cuarenta y ocho, alega que los encausados sebastiana Arhuata Coarita y Facundo Mamani Uchasara omitieron declarar deliberadamente la totalidad de sus ingresos durante el año de mil tres, específicamente en le relativo al arriendo de diversos inprepensas de sus propiedades, con el fin de no pagar la totalidad de limpuesto a la Renta que les correspondía, y obtener así un objecto económico indebido; precisa, que si bien los mencionados alegan que no tenían conocimiento de los hacinos incriminados, debido, a que el conocido como "Christian" (estudian se contabilidad) era el encargado de realizar sus declaraciones tributarias, dicha versión de formarse como un argumento para evadir sus respectivas respensabilidades, debido a que el delito investigado se acreditó con el Informe emitido por la Superintendencia Nacional de Administração Tributaria que obra a fojas ocho; indica, que en el presente caso no resulta de aplicación el artículo ciento ochenta y nueve del Caro di jutario, que señala que no procede el ejercicio de la acción pertal por parte del Ministerio Público, ni la formulación de la denuncia penal por delito tributario por parte del

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4574-2009 LIMA

Órgano Administrador del Tributo, cuando se regularice la situación tributaria antes que dicho órgano administrador notifique cualquier requerimiento en relación al tributo, lo cual no se presentó en el presente caso, debido a que los éncausados regularizaron sus declaraciones de renta, luego de tales requerimientos. De otro lado, la parte civil -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria al fundamentar su recurso de nulidad de fojas mil quinientos cincuenta y dos, alega que la reparación vóluntaria del daño no elimina el carácter delictuoso del acto típicamente antijurídico y culpable, por ende, no se entiende como el Colegia de Penal Superior pretende arribar a la conclusión jurídica de que el acogimiento a un fraccionamiento por parte del agente del delito tributario elimina la concreción del hecho ilícito imputado; precisa, que el acogirhiento al fraccionamiento no se encuentra regulado como excusa absolutoria o causa de justificación, y mucho menos se encuentra comprendido dentro de la institución procesal de la abolitio criminis que regula el artículo ciento ochenta y nueve del Código Tributario, motivo por el cual la sentencia recurrida deviene en nula de pleno derecho. Segundo: Que, revisada la actisación fiscal, obrante a fojas mil ochenta y cinco, se advierte que la conducta atribuida a los encausados Sebastiana Arhuata Cóbrita 🕉 Fácundo Mamani Uchasara, se encuentra Inmersa en el ámbito normátivo del artículo uno del Decreto Legislativo número ochocientos trece - Ley Penal Tributaria, modificado por la décimo primera disposición final de la Ley número veintisiete mil treinta y ocho, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que establece una punición a "El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier dirtificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes ..."; concordante con el inciso "a" del artículo dos de la ley antes acotada

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 4574-2009 LIMA

referida a que constituye una modalidad de defraudación tributaria "Ocultar, total o parcialmente bienes ingresos rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos para gnar o reducir el tributo a pagar"; siendo la conducta ilícita concreta que/se le atribuye a los referidos encausados el haber omitido declarar ante la administración tributaria, sus ingresos gravables por concepto de graviler de inmuebles como personas naturales, durante el ejercito de año dos mil tres, con lo cual ocasionaron perjuicio fiscal al Estado: Tercero: Que, de autos se advierte que la encausada Arhuata Contribuna referido de manera uniforme en sus declaraciones a nivel political instrucción y acto oral, obratiles a fojas cuatrocientos setenta y seiscientos veintiséis y ma ciento cincuenta y nueve, respectivamente, que su cónyuge Franco Mamani Uchasara era el encargado de los negocios, entre par alquiler de los inmuebles que poseían, así como de las dedaraciónes de rentas respectivas, desconociendo que se mantentanço de udas con la Superintendencia Nacional de Administración tiputaria, por tal motivo y debido a que sus intenciones nunca fuero de evadir impuestos/cuando fueron requeridos por dicha entidad fiscalizadora, fraccionaron su deuda tributaria; por su parte, e ncausado Mamani Uchasara, al brindar sus declaraciones a nivel policial, instrucción y agra oral, obrantes a fojas cuatrocientos ochenta y dos, seiscientos trece vinit ciento cincuenta y cinco, respectivamente, refirió que cumplió con su declaración tributaria de los ingresos obtenidos por concepto de alquiler de inmuebles a personas jurídicas, pero que desconocio que también debía declarar los ingresos que obtuvo por arriendo per ingresos que obtuvo p embargo, al tomar conocimiento de su error y no habiendo sido su intención la evasión de impuestos, presentó la declaración de rectificación respectiva; versión que es corroborada por el testigo

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4574-2009 LIMA

Christian Javier Dulanto Marcos (estudiante de contabilidad) en sus declaraciones a nivel preliminar e instrucción, obrantes a fojas cuatrocientos ochenta, y siete y ochocientos nueve, respectivamente, quien refiere que se encargó de presentar la declaración anual de rentas de los ingresos como persona jurídica del encausado Facundo requerimiento ante el Uchasara. empero, Mamani Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, le preguntó al referido en aŭŝado si tenía otros ingresos que no habían sido declarados, ante lo cual este le manifestó que percibía dinero por el alquiler de inmuebles como persona natural que no estaba obligado a declarar, motivo par el cual le hizo notar su equivocación, explicándole que tanto las personas jurídicas como las naturales tenían la obligación de declarar rodos sus ingresos, luego de lo cual se procedió a regularizar la declaración anual de rentas y realizar el fraccionamiento de la deuda fributaria dejada de pagar. Cuarté: Que, si bien es cierto el Informe Sobre Presunción de Delito de Defraudación Tributaria - ejercicio dos mil tres, realizado por la Sección Auditoria III de la Intendencia Regional de Lima -Nacional de Administración Tributaria, Superintendencia contribuyentes Arhuate Coaritá y Mamani Uchasara, obrante a fojas ocho y siguientes, concluyo que se constató el ocultamiento de rentas de primera categoría a propósito de la detección de ocultamiento de ingresos por concepto de arrendamiento de inmuebles, indicándose que el importe del perjuicio fiscal insoluto al Estado Peruano, correspondiente al ejercicio dos mil tres, asciende a ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y siete nuevos soles, y actualizado al quince de diciembre de dos mil cuatro, a ciento cincuenta y seis mil doscientos veinte nuevos soles; también lo es, que no se advierte de autos que los encausados Arhuata Coarita y Mamani Uchasara se hayan valido de algún medio fraudulento,

U%

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4574-2009 LIMA

para tratar de evadir sus obligaciones tributarias, por el contrario, en el presente caso se trató de un desconocimiento respecto a que no sólo tenían la obligación de declarar sus ingresos como personas jurídicas, sino también como personas naturales, lo cual se infiere de las declaraciones anotagias en el considerando anterior, y por el hecho que éstos no ocultaron jos ingresos que percibieron por rentas en el año dos mil tres, por cuanto direto fue depositado en sus cuentas bancarias, lo du justamente posibilitó que la administración tributaria detectara la phisis fributaria materia de investigación, así como por sus disposicion di introdicta de fraccionar la de la disposicion de la ser requeridos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicitud de daccionamiento de deuda de fecto once/de marzo de dos mil cinco anjes de la formalización de la denuncia de dio origen al presente proceso penal-, que motivo la generación de una flueva deuda tributaria que esta siendo carga de la prueba con apparar elementos probatorios objetivos e idóneos que determinen la miención dolosa de los procesados en el hecho ilícito investigad. No es posible desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el despité "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, en consequencia la sentencia recurrida se encuentra conforme a lo dispuesto on el articulo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, sin perjuicio de lo anotado, es necesario indicar, que si bien es cierto el Acuerdo Plenario número dos – dos mil/apeve/CJ-ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil Muêve, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como doctrina (legal en asunto de regulación tributaria, que la única causa material de exclusión de punibilidad está

do

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4574-2009 LIMA

referida a la total cancelación de la deuda tributaria (lo cual no se presenta en el presente caso, debido a que los encausados fraccionaron la deuda tributaria); también lo es, que el fundamento o motivo por el cual este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley, no está referido a la referida excepción de punibilidad, sino como se ha referido anteladamente, a la ausencia del tipo subjetivo del delito imputado (polo) en el accionar de los encausados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil quinientos treinto y ocho, que absolvió a Sebastiana Arhuata Coarita y Facundo Mamani, úchasara de la acusación fiscal formulada por el delito de defraudación tributaria, en la modalidad de ocultamiento de ingresos y rentas con la finalidad de reducir el tributo a pagar, en agravio del Estado; con lo demás que contiente; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO / Elic

BARANDIARÁN DEMPWOLF 4

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO (e)
Sale Penal Transitoria
CORTE SUPREMA